

Boletín N° 2429-05

Oficio de la Corte Suprema.

"Oficio N° 001538

Ant.: AD-17.429.

Santiago, 24 de julio de 2001.

Se ha remitido a este Tribunal por el presidente de la Comisión de Hacienda, en cumplimiento a los artículos 74 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, copia del informe de esa Comisión recaído en una indicación del Ejecutivo al proyecto de ley sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios (boletín N° 2429-05), que incorpora en el Capítulo V diversos artículos por los cuales se crea el Tribunal de Constatación Pública, integrado, entre otros, por un ministro de la I. Corte de Apelaciones de Santiago; se establece su organización y procedimientos, y se conceden recursos procesales en contra de los actos ilegales o arbitrarios cometidos por los organismos públicos regidos por el proyecto y de las sentencias que dicte el mencionado Tribunal.

Impuesto el Tribunal Pleno en sesión del día 20 de julio en curso, bajo la presidencia de su titular señor Álvarez García y con la asistencia de los ministros señores Garrido, Libedinsky, Benquis, Tapia, Chaigneau, Rodríguez, Cury, Álvarez Hernández, Marín, Yurac, Espejo, Medina y Kokisch, acordó informar lo siguiente:

El proyecto de ley regula los contratos que celebre la administración de Estado a título oneroso, para el suministro de bienes muebles y servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones.

El aludido Capítulo V crea el Tribunal de Contratación Pública.

El artículo 23 señala que tendrá su asiento en Santiago y estará integrado por tres miembros titulares: un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que lo

presidirá; un integrante designado por el ministro de Hacienda y otro por el Presidente de la República, propuesto en quina por la organización de comercio de mayor representatividad; además, habrá suplentes para reemplazarlos en caso de impedimento.

El artículo 2 agrega que la Dirección de Compras actuará como Secretaría Técnica. El director designará a un funcionario para realizar tal labor, el que actuará como Secretario del Tribunal. El Tribunal dictará un auto acordado relativo a su funcionamiento y termina indicando que los integrantes desempeñarán sus funciones ad honórem y permanecerán en el ejercicio de sus cargos por un plazo de 2 años, los que pueden ser renovados.

Los artículos 25 y 26 establecen un procedimiento para conocer de un "recurso de reclamación" que puede interponer cualquier persona que participe en los procedimientos de contratación en contra de los actos ilegales o arbitrarios cometidos por los organismos públicos regidos por esta ley, lo que fija la competencia del Tribunal de Contratación Pública.

La creación del referido tribunal merece las siguientes observaciones:

- a. En cuanto a sus integrantes: los que son designados por el Presidente de la República y el ministro de Hacienda deberían cumplir ciertos requisitos de idoneidad, tales como la calidad de abogado, con ciertos años de ejercicio de la profesión en el área o títulos académicos que lo habilitan.
- b. En cuanto a la Secretaría: el personal de Secretaría y los funcionarios deben ser designados por el Tribunal y no por un órgano público que pudiera verse afectado por sus decisiones.
- c. El Tribunal debería tener autonomía financiera: tanto sus integrantes como su personal deberían ser remunerados, debiendo funcionar en locales propios.

d. En cuanto a su competencia: deberá comprender las reclamaciones que interponga cualquier persona que sea lesionada en sus derechos, cometidos por los organismos públicos regidos por esta ley, en las materias que le sean propias (artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República), pues la competencia restringida que se le atribuye no justifica su creación.

e. En cuanto a la calidad de ministro de Corte de Apelaciones de uno de sus integrantes: se observa que los ministros de Cortes de Apelaciones, aparte del ejercicio de sus funciones propias, que de por sí comprometen la mayor parte de su tiempo laboral útil, se encuentran llamados a desenvolverse en una serie de situaciones de excepción, entre las cuales se encuentra la de formar parte en diversos tribunales creados por legislaciones especiales, sin que en el proyecto que se informa se justifique o sea recomendable la inclusión de uno de estos jueces de tribunales colegiados. En todo caso, podría aceptarse que formara parte del tribunal de contratación pública un juez en lo civil.

f. En cuanto a la 2ª instancia: se advierte que se crea una doble instancia a cargo de tribunales que no son homogéneos, toda vez que la primera instancia está a cargo de un tribunal que resuelve en conciencia, esto es, de equidad. En cambio, la apelación debe conocerla la Corte de Apelaciones respectiva, vale decir, un tribunal de Derecho, lo que implica que la revisión que haga el tribunal de alzada sea efectuada con criterios muy distintos a los de la instancia revisada, situación que sin duda resulta inconveniente y poco práctica.

Saluda atentamente a V.S.,

(Fdo.): HERNÁN ÁLVAREZ GARCÍA, Presidente; MARCELA PAZ URRUTIA CORNEJO, Secretaria subrogante.

AL SEÑOR PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO".